

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones, á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 760.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del 1.º de Noviembre de 1851 n.º 6319 se inserta la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Negociado 2. —Excmo. Señor; He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias instancias en que piden los interesados en ellas se les espida, sin sujecion á ejercicios, título de Regente de segunda clase en matemáticas, ó en otra de las enseñanzas que abraza su carrera de pilotos, arquitectos, maestros de obras, y á un de simples agrimensores, interpretando á su favor el artículo 198 del reglamento de estudios, que dispensa de aquel requisito á los individuos que pertenecen á cuerpos facultativos. En su consecuencia, y á fin de evitar que se reproduzcan semejantes solicitudes S. M. ha tenido á bien mandar manifieste á V. E. para conocimiento de los interesados, que por cuerpos facultativos, en el sentido del citado artículo, solo se entienden los que están al servicio del Estado con una organizacion determinada. —De Real orden lo digo á V. E. para los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1851.—*Gonzalez Romero*. —Sr. Director General de obras publicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 4 de Noviembre de 1851.—El Gobernador.—*Genaro Alas*.

Núm. 761.

Administracion de Contribuciones directas. Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zamora.

Con esta fecha remito á los Alcaldes de esta provincia la siguiente circular.

El artículo 16 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 comete á los Alcaldes de los pueblos que no sean capitales de provincia el cargo de formar anualmente las matriculas de la contribucion Industrial y de Comercio, para que cumplidos cuantos requisitos y operaciones encarga la ley respecto al mejor repartimiento de las cuotas que constituyen el tributo, se remitan á la censura de la oficina á quien incumbe examinarlas. Motivos, no disculpables por cierto, aconsejaron hasta ahora á la Administracion de la provincia tomar sobre si el improvo cuanto inesacto trabajo de estender aquellos documentos, redactándolos en vista de simples é informales relaciones: y de aquí el que la ley no se haya observado con no poco perjuicio del Tesoro público y aun de los mismos interesados. Decidido como me hallo á uniformar este servicio, me dirijo hoy á V. para advertirle que las matriculas que han de regir en el próximo año de 1852, serán formadas por V. tal cual el Real decreto citado y la Real instruccion de 20 del mismo mes encargan.

En estas dos Reales disposiciones de las que se remitieron á V oportunamente un ejemplar, se marcan punto por punto y trámite por trámite cuantas operaciones y trabajos han de preceder y servir á la buena y exacta formacion de las matriculas. Sin embargo, la Administracion vá á indicar á V., aunque en reseña sucinta, algunas de sus mas importantes disposiciones, y hacerle otras prevenciones que le guiarán al acierto de servicio tan importante.

Como es de presumir que en ese distrito municipal no se haya abierto el registro de gremios, en el que figuren individuo por individuo, con separacion de industrias, todos los que á ellas se dedican, segun encarga el artículo 18 del Real decreto de 1.º de Julio, es de necesidad haga V. una visita domiciliaria é investigadora para tomar las noticias mas fidedignas y formar listas por conceptos de los sujetos que tengan un mismo oficio, arte, tráfico ó especulacion. Estas listas adiccionadas y rectificadas por las matrículas asi como por cualquiera otro dato fidedigno que V. adquiera, servirán para abrir el registro que dejo indicado y para clasificar ademas los individuos que las compongan y repartirles la cuota proporcionada á sus respectivas capacidades pecuniarias.

Los artículos 21 al 25 inclusive del Real decreto citado tratan del modo y forma con que debe procederse para los nombramientos de Síndicos y peritos clasificadores, y su detenida lectura, dará á V. cabal idea de lo necesario que es la buena eleccion de los últimos, á fin de conseguir la regularidad mas aproximada en la division de categorías. La experiencia ha demostrado que no se quejan los contribuyentes de indevidas clasificaciones, sino de que dentro de un mismo gremio, figuren con iguales cuotas, individuos, que por su mejor fortuna, por su mayor capital ó especiales circunstancias, pueden y deben pagar doble ó triple cantidad que la que se les señala. La ley no puede ser mas justa respecto al repartimiento: quiere que la contribucion grave con igualdad relativa, y establece al efecto bases en cuyos tipos pueden acomodarse todas las fortunas. *Puede recargarse á un individuo cinco veces la cuota y puede bajarse á otro hasta la quinta parte de ella;* y hé aqui la multitud de clases que se establecen para el mas justo repartimiento. Comprendiendo V. esta verdad deducirá lo conveniente de que el nombramiento de repartidores recaiga en personas imparciales y aptas.

Debe V. tener un especial cuidado en reunir bajo de su presidencia á los gremios que se compongan de cinco ó menos individuos, para que segun dispone el artículo 31, se repartan entre sí las cuotas con que deben contribuir, puesto que no escediendo de dicho número están exentos de tener repartidores. En este caso creo se hallarán todos los de ese distrito.

En los artículos 26 al 30 tiene V. designada la marcha que deben seguir las reclamaciones de agravio que pudieran promoverse por consecuencia del repartimiento: por lo tanto me limito á manifestarle que serán desestimadas las que se hagan al Sr. Gobernador de la provincia, siempre que no se presenten dentro del término que señala el artículo 28, y no vengan acompañadas de las que debieron intentarse ante el gremio ó V. en sus respectivos casos. Conviene mucho á este fin, y al de evitar multitud de expedientes que se promueven estemporáneamente, se haga saber á los contribuyentes por medio de edictos ó pregones los plazos en que pueden presentar sus quejas.

Iguales operaciones de investigacion, formacion de listas y registros gremiales y nombramientos de Síndicos

y peritos repartidores tiene V. obligacion de procurar se hagan en los demas pueblos agregados á ese distrito municipal; por que la matrícula, como mas adelante se dirá, debe comprender los industriales todos que existan dentro de esa jurisdiccion. Al efecto puede V. valerse (haciéndoles las prevencciones oportunas) de los Alcaldes pedáneos, quienes ademas formarán bajo de su responsabilidad una relacion expresiva de las industrias, oficios y especulaciones que se ajerzan en el pueblo agregado, que estenderán en el ejemplar adjunto.

Concluidos los repartimientos gremiales y oidas y resueltas las reclamaciones de agravio, cuya circunstancia constará por diligencia al final de aquellos, formará V. la matrícula general de ese distrito por orden de clases y tarifas, incluyendo en ellas y en sus respectivas industrias los individuos residentes en los pueblos agregados. La tarifa número 1.º ha de componer un total separado, y lo mismo se hará con la segunda y tercera, aunque separando tambien las segundas partes de una y otra. Para la colocacion de cuotas tendrá V. presente que en la primera casilla ó sea en las de industrias agremiables han de figurar todas las de la tarifa núm. 1.º y segundas partes de las 2.ª y 3.ª aunque no haya mas de un individuo. Traslados á la matrícula general del distrito los nombres de los contribuyentes con sus cuotas respectivas, se las recargará un 8 p^o con destino al presupuesto provincial, y el tanto a que salga el gravámen autorizado por el Sr. Gobernador para el municipal, pero sin que esceda del 20 p^o señalado como máximum. Estos recargos tienen sus casillas especiales que vendrán á totalizarse para la imposicion del 6 p^o premio destinado para cobranza y formacion de matrículas, reuniéndose todo en la casilla final. Los totales por tarifas compondrán el resumen general. Como es difícil que todas estas operaciones se hagan sin enmiendas ni raspaduras conviene que el Secretario del Ayuntamiento forme un borrador de matrícula, para que sumado, rectificado y parificado exactamente se estienda el limpio en los ejemplares que ha impreso esta Administracion y remite á V. al objeto, encargándole vengan bien claros, siendo aquel responsable de cualquiera inexactitud aritmética que se note. De la matrícula general se sacará copia certificada con el V.º B.º de V.; y tanto esta como la original, acompañadas de todos los repartimientos gremiales y relaciones dadas por los pedáneos se remitirán á mi poder precisamente para el dia 15 de Noviembre próximo. El 16 se mandará contra V. un planton con las dietas que acuerde el Sr. Gobernador si se ha retrasado este servicio.

Dejo á V. reseñada la marcha que debe observar en la confeccion de las matrículas: ahora me toca hacerle otra clase de advertencias para que este dato sea exacto y produzca los verdaderos valores tal cual los establece la contribucion del Subsidio. Antes de empezar tengo que lamentarme de la indiferencia con que se ha mirado hasta aqui la aplicacion del Real decreto de 1.º de Julio ya tantas veces citado. Efectivamente, á la sombra de la inercia y descuido de los Alcaldes á quienes está cometida y tantas veces recomendada la mas escru-

pulsa vigilancia, se cometen escandalosas defraudaciones que merecen todo al rigor penal de la ley. No digo esto fundado en presunciones; por desgracia son realidades las que forman esta triste convicción. No hay un solo pueblo en la provincia que haya sido visitado por los agentes de la Administración, que no aumente una prueba más á esta verdad. En todos ellos se ha advertido ocultación tanto más remarkable, cuanto que siete años que lleva rigiendo el actual sistema tributario por demás se conocen sus disposiciones y obligaciones. Los que acultan, no lo hacen ya por ignorancia, lo hacen á mala fé, y es por lo tanto muy necesario el castigo. En él han incurrido los descubiertos hasta ahora: pero la generosa consideración del Sr. Gobernador de la provincia les ha revelado de las multas ruinosas para los mas, en la creencia de que esta última prueba, que les evita perjuicios considerables, les servirá de estímulos y correctivo para lo sucesivo. En este sentido está escrita la circular de dicha autoridad inserta en el Boletín del 26 de Setiembre último, núm. 117, y en ella leerá V. que es el postrero aviso para los que aun continuen sustraídos al pago legítimo del Subsidio.

Para que no llegue semejante caso, para que V. quede libre de toda responsabilidad, solo hay un camino que es, el de que figuren en la matrícula que va V. á formar todos los individuos á quienes comprende la contribución que nos ocupa, con las verdaderas cuotas que las tarifas adjuntas al Real decreto de 1.º de Julio señalan á las industrias y especulaciones que realmente ejerzan. A este fin interesa que V. lea con detención y se penetre bien del contenido del art. 7.º en cuya disposición se han establecido reformas importantes al aumento del Subsidio. *Los individuos que bajo un mismo edificio tengan dos ó mas tiendas, contribuirán por todas cuantas estas sean aunque se comuniquen entre sí por el interior del local y se sirvan por un mismo dueño ó sus dependientes. El individuo que además de ejercer una industria, arte, ú profesión de las nombradas en las ocho clases de la tarifa núm. 1.º, se ocupe en cualquiera de las que comprende la extraordinaria número 2.º, y especial de fábricas núm. 3.º pagará también y con independencia las cantidades marcadas en estas aunque se ejerzan bajo el mismo local.* Por ejemplo: Un comerciante de granos que á la vez sea tendero de abacería, pagará las dos cuotas de tal especulador y abacero. Un fabricante de aguardiente que venda aunque sea en el mismo local en que tenga el artefacto, aguardiente por menor, figurará en la matrícula por los dos conceptos.

En la casilla de industrias especificará V: la que tenga el contribuyente, es decir en lo que trate ó comercie, por ejemplo tendero de cintas sedas hiladillos ect. y de haceite jabon bendedor de vino, aguardiente, bacalao ect. los artefactos serán también comprendidos por el número de ellos que tenga el dueño ó el arrendatario, vg. » Dueño) ó arrendatario) de un molino maquilero de represa ó cauce con dos(ó mas) piedras que muele 3 (ó los que sean) meses al año. Una fábrica de aguardiente con tres alambiques que trabajen menos de dos meses en el año ect, y por este orden todas las industrias en

(3)

términos que se forme idea exacta al leerlo de que la cuota es la que procede segun tarifa. Los arrieros serán clasificados segun los distingue la tarifa número 2.º es decir, harriero que de su cuenta trafica con dos caballerías mayores y tres menores: porteador por cuenta de otro con seis menores ect.

Donde mas perjuicios hay para los rendimientos de esta contribución, es en la clasificación de industrias para la imposición de cuotas. Generalmente se prescinde de tener en cuenta que una tienda, por ejemplo en que se vende aceite, jabon, legumbres y cintas, hiladillos, madejas de hilo ó de algodón y otros géneros semejantes debe ser colocada en la clase á que pertenecen las cintas, hiladillos, &c. en lugar de considerarla como tienda de abacería. Conviene, pues, que V. comprenda que el artículo, ó género, que mas cuota tiene señalada en la tarifa, es el que clasifica al que lo venda, por mas que juntamente y en una sola localidad tenga también otros de menos importancia.

Es necesario también que V. despliegue la mayor actividad y oportunas averiguaciones para conseguir que figuren en la matrícula los sujetos que en ese distrito municipal se dedican todo ó parte del año en la especulación de granos, vinos y otros frutos de la tierra, ya comprando ó vendiendo, ya dándolos á préstamo. Los datos que la Administración tiene la convicción de que hasta ahora se ha mirado con indiferencia el descubrimiento de estos industriales que bajo de distintas formas encubren los tráficos por que deben matricularse. Así sucede que ha pretesto de ser propietarios ó colonos, compran y venden granos y vinos, cuando su propiedad ó colonia es insignificante. Como ha de llegar el día en que se patenticen los ardidés de que se valen obligándoles á satisfacer las cuotas de tarifa, V. y ellos deben aprovechar la ocasión que ahora se les ofrece para evitar el ser comprendidos en un expediente de investigación, en cuyo caso irremisiblemente se impondrán las multas que procedan.

Los rematantes de los puestos públicos y los de los derechos que debenguen las especies de consumo, están sujetos á pagar el medio p $\frac{1}{2}$ del total importe de las subastas ó contratos y además las cuotas que les correspondan por la venta de dichas especies si se dedican á ellas. Comunmente sucede que los que se hallan en este caso aluden el pago de la contribución del subsidio á pretesto de que al celebrarse los arriendos, no se les pone condición alguna que les obligue á ello, y es menester que tenga V. presente que los rematantes de puestos públicos no pueden cancelar sus fianzas sin que hagan constar hallarse solventes de las cantidades que les correspondan, quedando V. responsable para el caso en que autorice la conclusión de cualquiera contrato sin este requisito. Esta misma disposición rige para todos los arriendos, subastas y negociaciones que haga ese Ayuntamiento, ya sea para la construcción de caminos, puentes calzadas etc. ya de arbitrios de cualquiera especie, y yo espero que V. estará al inmediato cuidado para que sea cumplida en toda su estension.

Por último: partiendo del principio de que todo el que ejerza una industria, profesión, arte ú oficio,

o se dedique á algun tráfico ó especulacion, debe pagar la contribucion que las tarifas vigentes le señalan, y suponiendo en V. el mayor deseo de acertar en su verdadera aplicacion solo le resta poner de su parte la mas eserupulosa vigilancia en ese distrito municipal, tanto para ilustrar y hacer conocer la ley á los industriales que por ignorancia la contravengan como para conocer los que de mala fé se sustraen ocultando sus especulaciones. La Administracion no desea otra cosa que hacer cumplir las leyes tributarias: que todos la respeten con igualdad y que no llegue el sensible caso de tener que apelar á medidas cocivas de suyo onerosas, como único medio de conseguir se llene el servicio que la tiene encomendado el Gobierno de S. M. Yo me prometo que V. evitará se llegue á este extremo y que si le ocurriere alguna duda en el desempeño de sus obligaciones, me la consultará circunstanciadamente, en la seguridad de que recibirá V. todas las instrucciones que necesite.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla, me dará V. aviso por el correo ordinario.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora 6 de Octubre de 1,851.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes que por cualquiera motivo no hayan recibido por el correo ordinario la presente, advirtiendole á los que se hallen en este caso me lo manifiesten con urgencia para remitirles los ejemplares de matricula necesarios al puntual cumplimiento de este servicio.—Mariano Torregrosa.

Núm. 762.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 24 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, ha acordado esta Administracion se reúnan los gremios que á continuacion se nombran los dias y en las horas que á cada uno se designan en el local donde se halla establecida la oficina, con objeto de que se proceda al nombramiento de Síndicos para el año próximo de 1,852, teniendo presente que los que no concurran se sobre entiende que renuncian á tener representantes.

Gremios. Dias y horas en que pueden reunirse.

Dia 10 del corriente.

Mercaderes de paños.	De 10 á 10 ½
Idem de sedas y tegidos.	De 10 ½ á 11
Idem de géneros ultramarinos.	de 11 á 11 ½
Idem tiendas de curtidos.	De 11 ½ á 12
Idem tienda de ferreteria.	De 12 á 12 ½
Abastecedores de carnes.	De 12 ½ á 1

Dia 11.

Puestos de tocino.	de 10 á 10 y media
Boticarios.	de 10 y media á 11
Mercaderes de cintas, pañuelos, gorros, y fajas etc.	de 11 á 11 y media
Confiteros.	de 11 y media á 12
Escribanos.	de 12 á 12 y media
Médicos.	de 12 y media á 1

Dia 12.

Tiendas de aguardiente y licores.	de 10 á 10 y media
Procuradores.	de 10 y media á 11
Mesoneros.	de 11 á 11 y media
Taberneros con venta de vino solo.	de 11 y media á 12
Abacerias.	de 12 á 12 y media
Albeitares y herradores.	de 12 y media á 1

Dia 13.

Puestos de pescados frescos.	de 10 á 10 y media
Carpinteros.	de 10 y media á 11
Sastres.	de 11 á 11 y media
Herreros.	de 11 y media á 12
Cirujanos.	de 12 á 12 y media
Carreteros.	de 12 y media á 1

Dia 14.

Zapateros.	de 10 á 10 y media
Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.	de 10 y media á 11
Buhoneros de quincalla.	de 11 á 11 y media
Puestos de pan.	de 11 y media á 12
Posadas secretas.	de 12 á 12 y media
Barberos.	de 12 y media á 1

Dia 15.

Cordeleros.	de 10 á 10 y media
Pintores de brocha gorda.	de 10 y media á 11
Fabricantes de gergas.	de 11 á 11 y media
Idem de loza vidriada comun.	de 11 y media á 12

Dia 17.

Especuladores en granos.	de 12 á 1
----------------------------------	-----------

Dia 18.

Tratantes en ganado de cerda.	de 12 á 1
---------------------------------------	-----------

Dia 20.

Prestamista de dinero.	de 12 á 1
--------------------------------	-----------

Zamora 3 de Noviembre de 1851.—Mariano Torregrosa.